

poblaciones o grupos de poblaciones de peces los totales admitidos de capturas para 1991 y delimita las condiciones en que pueden pescarse, es necesario establecer vedas en determinadas zonas y periodos concretos de la región noroeste para evitar las capturas juveniles de merluza.

Teniendo en cuenta el Real Decreto 681/1980, de 28 de marzo, que regula la actividad extractiva pesquera marítima nacional y faculta para el establecimiento de vedas estacionales o zonales, es necesario modificar la Orden de 30 de julio de 1983 por la que se regula el ejercicio de la pesca con el arte del arrastre de fondo en el caladero nacional, en el Cantábrico y noroeste, en concreto, los apartados relativos a zonas determinadas del litoral gallego, para adecuarlos a la nueva normativa de la Comunidad Económica Europea.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.—Los apartados D) y E) del artículo 6.º de la Orden de 30 de julio de 1983 por la que se regula el ejercicio de la pesca con el arte de «arrastre de fondo», dentro del caladero nacional, en el litoral Cantábrico y noroeste, quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 6.º D) Zona de La Coruña.

Se prohíbe la pesca de «arrastre» en fondos menores de 200 metros desde el 1 de septiembre hasta el 31 de diciembre en el interior de la zona delimitada por los siguientes puntos:

- A) 43° 34' N, 8° 19' W (Cabo Prior).
- B) 43° 50' N, 8° 19' W.
- C) 43° 25' N, 9° 12' W.
- D) 43° 10' N, 9° 12' W (Cabo Villano).
- E) Zona de Muros.

Se prohíbe la pesca de «arrastre» en fondos menores de 200 metros desde el 1 de octubre hasta el 31 de diciembre en el interior de la zona delimitada por los siguientes puntos:

- A) 42° 35' N, 9° 05' W (Cabo Corrubedo).
- B) 42° 35' N, 9° 25' W.
- C) 43° 00' N, 9° 30' W.
- D) Un punto de la costa situado a 43° 00' N.»

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1991.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de diciembre de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Ordenación Pesquera y Directora general de Relaciones Pesqueras Internacionales.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

31268 *ORDEN de 28 de diciembre de 1990 por la que se regula el calendario de determinación de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos.*

El Acuerdo de Consejo de Ministros de 6 de julio de 1990 aprobó el sistema de determinación de precios máximos de venta al público de

gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares. Asimismo, por Acuerdo del Consejo de Ministros de la misma fecha fue aprobada la modificación del sistema de determinación de precios máximos de venta al público de los fuelóleos, en dicho ámbito.

La modificación de los tipos impositivos del Impuesto sobre Hidrocarburos a partir del 1 de enero del año próximo, va a obligar a establecer nuevos precios máximos de venta en esta fecha para aquellos productos petrolíferos cuya fiscalidad varíe. Esta fecha no coincide con ninguna de las previstas en las Ordenes mencionadas para la determinación de precios máximos de venta, por lo que resulta necesario la modificación de las mismas, al objeto de incluir esta posibilidad, así como cualquier cambio futuro de la fiscalidad de productos petrolíferos.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 45/1981, de 28 de diciembre, y el Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, previo Acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del 28 de diciembre de 1990, dispongo:

Se añade al punto séptimo de la Orden de 6 de julio de 1990 por la que se aprueba el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares, y al punto sexto de la Orden de la misma fecha, por la que se modifica el sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos en dicho ámbito, el párrafo siguiente:

«En el caso de modificación del Impuesto sobre Hidrocarburos o del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondientes a gasolinas, gasóleos o fuelóleos, la determinación de precios máximos de venta al público del conjunto de estos productos tendrá lugar el día de entrada en vigor de los nuevos tipos impositivos y se mantendrá por un tiempo mínimo de catorce días, modificándose el primer martes una vez transcurrido dicho período. La determinación de dichos precios máximos de venta al público se efectuará de acuerdo con el procedimiento establecido en los puntos anteriores.»

Madrid, 28 de diciembre de 1990.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía.

UNIVERSIDADES

31269 *RESOLUCION de 12 de noviembre de 1990, de la Universidad de Extremadura, por la que se hace público el presupuesto de la misma para el ejercicio económico de 1990.*

Este Rectorado, en cumplimiento a cuanto se determina en el artículo 54.2 de la Ley de Reforma Universitaria, y al artículo 209 de los Estatutos de esta Universidad, tiene a bien dictar la siguiente resolución:

Hacer público el desglose, estructurado por conceptos y programas del presupuesto de ingresos y gastos de la Universidad de Extremadura para el ejercicio económico de 1990 y que figuran en el anexo de esta Resolución, aprobado por el Consejo Social de esta Universidad a propuesta de la Junta de Gobierno, en sesión celebrada el día 8 de noviembre de 1990, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 14.2 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Badajoz, 12 de noviembre de 1990.—El Rector, Antonio Sánchez Misiego.